

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS A. MONTES
MALDONADO

Peticionario

KLCE202000230

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Crim. Núm.:
C LA2019G0056

Sobre:
Art. 5.04 Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de octubre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Luis A. Montes Maldonado (en adelante, Sr. Montes o peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari*. Nos solicita que revisemos una resolución emitida y notificada, el 13 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró sin lugar una solicitud de supresión de evidencia incautada mediante un registro sin orden judicial.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, se deniega el presente auto de *certiorari*.

I

Por hechos ocurridos el 12 de febrero de 2019, se presentó una Denuncia contra el Sr. Montes por violación al Art 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. sec. 458c. Se celebró la vista preliminar en el presente caso el día 6 de mayo de 2019.

Una vez concluida la vista preliminar, el foro recurrido determinó causa probable para acusar al peticionario por el delito antes mencionado.

Número Identificador

RES2020 _____

En consecuencia, el 9 de mayo de 2019, el Ministerio Público presentó la correspondiente Acusación.

Posterior a ello, el 14 de agosto de 2019, el peticionario presentó una “Moción sobre Supresión de Evidencia”. En la misma, adujo que el testimonio de los agentes del orden público era estereotipado e inverosímil, por lo que el registro sin orden previa era un acto ilegal y por ende, la ocupación del arma de fuego también lo era.

Por su parte, el 19 de agosto de 2019, el Ministerio Público presentó su oposición a la supresión de evidencia. En esta, sostuvo que el testimonio de los agentes no fue estereotipado, sino uno con detalles sobre el plan de trabajo para cotejar permisos y licencias de los negocios a impactar. Asimismo, expuso que sus testimonios no se limitaron a los elementos mínimos para sostener un delito, sino que los detalles de estos refuerzan sus declaraciones.

Así las cosas, el 5 de diciembre de 2019, el TPI celebró una vista en la cual el Ministerio Público presentó en evidencia los testimonios del Agente José Rivera Vergara (en adelante, agente Rivera) y el Sargento Jesús Rivera Vergara (en adelante, sargento Rivera), ambos de la Policía Municipal de Barceloneta, los cuales pasamos a resumir.

Testimonio del Agente José Rivera

El señor José Rivera Vergara pertenece a la Policía Municipal de Barceloneta, pero al momento de los hechos llevaba un año trabajando en un Task Force de la agencia federal ICE.¹ En la vista de supresión de evidencia, este declaró que, el 17 de febrero de 2019, estaba asignado a un plan de trabajo anticrimen en el área de Arecibo. El referido plan de trabajo consistía en impactar negocios que fueran catalogados como negocios de alta incidencia criminal junto con el Departamento de Hacienda, la Unidad Motorizada y varios compañeros de la Policía de Puerto Rico.²

¹ Transcripción de la prueba oral (TPO), pág. 3.

² Id., pág. 4.

El agente declaró que a eso de las 3:00 am entró al negocio Yaris Sports Bar que ubica en la Carretera #2 en el Barrio Campo Alegre de Manatí, cerca de la megatienda Walmart.³ Hizo la incursión al negocio en compañía de los agentes de Hacienda. Una vez ingresa, simultáneamente se encienden las luces del negocio y pudo observar a su mano izquierda, cercano al área de la barra, un caballero que vestía un pantalón chema color negro. Indicó que no recordaba bien el color de la camisa. Observó en el área de la cintura, ya que tenía una camisa un poco ajustada al cuerpo, una silueta, un bulto, lo que por su apariencia entendía era un arma de fuego. El agente le indicó al caballero que se acercara a donde él, simultáneo a esto le dijo que se levantara la camisa, a lo que el caballero levantó las manos hacia arriba y quedó al descubierto en su cintura una pistola que tenía cachas color marrón y el arma era color negra.⁴ Acto seguido está cercano a su persona el Sargento Jesús Rivera, el caballero hizo un gesto como de aguantar la pistola y el sargento Rivera trató de sustraerle el arma de fuego, se inició un pequeño forcejeo para lograr ocupar el arma de fuego y se logró poner al caballero bajo arresto.

La persona a quien se le ocupó el arma fue identificada por el agente Rivera en corte abierta como el acusado.⁵

Testimonio del Sargento Jesús Rivera Vergara

El Sargento Jesús Rivera Vergara pertenece a la Policía Municipal de Barceloneta e indicó que llevaba 5 años asignado a un Task Force de Homeland Security, ICE.⁶ El 17 de febrero de 2019, había un plan de trabajo donde iban a brindarle cooperación a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda para intervenir en varios negocios. A eso de las 3:00 am llegaron al negocio, Yaris Sports Bar ubicado, en la carretera #2 en Manatí. Empleados del Departamento de Hacienda entraron al interior del negocio a realizar su trabajo y el sargento entró también para

³ Id., pág. 5.

⁴ Id., págs. 5-6.

⁵ Id., pág. 6.

⁶ Id., pág. 20.

darle cooperación. El agente Rivera le indica a un caballero que levantara las manos. Indicó que el caballero vestía una chema color negra con una camisa blanca. Cuando el acusado levantó las manos, el sargento pudo observar en el área de la cintura una pistola con las cachas en madera la cual se le iba a caer y procedió a ocupar la pistola, poniendo bajo arresto al caballero. Expresó que le leyó las advertencias de ley, le preguntó si tenía alguna licencia para portar armas de fuego y el acusado le indicó que no. Proceden a transportar al acusado al Cuartel Municipal de Barceloneta donde se le leyeron las advertencias nuevamente. Al acusado se le dan las advertencias para que las firme y este manifestó que tenía el arma de fuego ya que tuvo una amenaza hacen cinco (5) años y la tenía para su seguridad. Se le da un papel en el cual, este libre y voluntariamente lo escribe. El caballero resultó llamarse Luis Montes Maldonado.⁷ El sargento identificó en corte abierta al acusado como la persona con la cual se intervino.

En virtud de lo anterior, el 13 de diciembre de 2019, el TPI emitió una resolución, en la cual denegó la solicitud de supresión de evidencia presentada por la defensa. El TPI concluyó entre otras cosas, lo siguiente:⁸

El testimonio presentado en sala por el agente José Rivera y el sargento Rivera, no son irreales o improbables. Se puede colegir que el agente y el sargento ofrecieron detalles de la intervención en el Pub. Expresaron el lugar y hora que se iba a intervenir, mencionaron la persona a cargo del plan que los contactó, l[a]s diferentes agencias que participaron en la intervención, el propósito de la intervención, el rol que desempeñaron en su intervención en el presente caso. Expusieron además, dónde ubicaba el acusado en el Pub, la vestimenta que llevaba, lo que observó el agente Rivera en la cintura del acusado que le hizo sospechar que era un arma de fuego. En este punto se destaca la instrucción que le dio el agente Rivera al acusado para que levantara su camisa y éste procedió a levantar los brazos, de manera voluntaria, dejando al descubierto y a la vista del agente y del sargento un arma de fuego provocando que fuera arrestado. El testimonio de los agentes no fue estereotipado, en unión al consentimiento tácito que brindó el acusado al levantar sus brazos ante una instrucción del agente Rivera, nos lleva a la conclusión de que la ocupación del arma de fuego fue legal.

Siendo el caso de autos uno donde no hay orden de allanamiento, le correspondía al Ministerio Público rebatir la presunción de un registro inválido e irrazonable. Con la

⁷ Id., págs. 20-21.

⁸ Apéndice del recurso, págs. 16-17.

prueba presentada, el Ministerio Público pudo rebatir dicha presunción.

No conteste con el referido dictamen, el 20 de diciembre de 2019, el peticionario solicitó, sin éxito, la reconsideración. Todavía inconforme, comparece ante nos el peticionario mediante el presente recurso de *certiorari*. Señala la comisión del siguiente error:

Cometió error el TPI al declarar sin lugar la solicitud de supresión de evidencia aun cuando el ministerio público no presentó prueba suficiente para rebatir la presunción de ilegalidad del allanamiento y arresto sin orden realizados en el caso de epígrafe, en violación a la sección 11 del Art. 11 de la Constitución de Puerto Rico y de la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de junio de 2020, compareció ante nos el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (en adelante, Procurador o recurrido), y solicitó que denegáramos la expedición del presente recurso.

Así las cosas, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la Transcripción de la prueba oral presentada en la Vista de Supresión de Evidencia, celebrada el 5 de diciembre de 2019, estamos en posición de resolver.

II

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación

injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García Morales v. Padró Hernández, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992); Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

-B-

Tanto la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal, Emda. IV, Cont. EE. UU., L.P.R.A., Tomo 1, así como el Art. II Sec. 10 de nuestra Constitución, disponen que todo ciudadano goza del derecho a protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar su persona, casas, papeles y efectos. Art. II, Sec. 10, Const. ELA, L.P.R.A., Tomo 1. El propósito de estos preceptos constitucionales es proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado. Véanse, Pueblo v. Nieves Vives, 188 D.P.R. 1, 11-12 (2013); Pueblo v. Díaz Bonano, 176 D.P.R. 601, 611-612 (2009); Pueblo v. Yip Berríos, 142 D.P.R. 386, 397 (1997).

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Sec. 10, dispone que solo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, únicamente cuando existe causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo el lugar a registrarse y las personas a detenerse. Igualmente, el referido artículo dispone que la evidencia obtenida como

resultado de un registro, incautación, o allanamiento irrazonable será inadmisibles en los tribunales. Es, en virtud de este mandato constitucional que, de ordinario, queda prohibido el arresto de personas o registros y allanamientos sin previa orden judicial. Pueblo v. Calderón Díaz, 156 D.P.R. 549, 555-556 (2002).

La protección que ofrece la Constitución contra un arresto sin orden judicial es de tal relevancia que el mismo se presume inválido, y le compete al Ministerio Público rebatir dicha presunción de irrazonabilidad mediante la presentación de prueba sobre las circunstancias especiales que requirieron tal intervención por los agentes del orden público. Véanse, Pueblo v. Colón Bernier, 148 D.P.R. 135, 141 (1999); Pueblo v. Rivera Colón, 128 D.P.R. 672, 681 (1991); Pueblo v. Martínez Torres, 120 D.P.R. 496, 502 (1988); Pueblo v. Vázquez Méndez, 117 D.P.R. 170, 174 (1986).

No obstante lo anterior, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto, pues existen situaciones excepcionales y definidas estrechamente por la jurisprudencia en donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin orden. Una excepción estatutaria a la salvaguarda constitucional de que todo arresto debe estar precedido por la expedición de una orden judicial está comprendida en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 11, que dispone lo siguiente:

Un funcionario del orden público podrá hacer un registro sin la orden correspondiente:

- (a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.
- (b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (felony), aunque no en su presencia.
- (c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (felony), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Al evaluar *a posteriori* la cuestión de si un agente o funcionario del Estado ha tenido motivos fundados para intervenir con un ciudadano, es necesario tomar en consideración: (1) que el concepto motivos fundados es sinónimo de causa probable. Véase, Pueblo v. Díaz Díaz, 106 D.P.R. 348 (1977); Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762 (1991); (2) que la evaluación posterior que en su momento va a hacer de la determinación que en su día tuvo el agente o funcionario para concluir que hubo motivos fundados para intervenir, es lo que haría una persona prudente y razonable confrontada con esas circunstancias particulares. Véase, Pueblo v. Alcalá Fernández, 109 D.P.R. 326, 331 (1980); y (3) que la Regla 11 de Procedimiento Criminal legitima un arresto sin orden judicial, siempre y cuando al momento de actuar el agente, este hubiese tenido motivos fundados para creer que la persona intervenida había cometido un delito grave, esto independientemente del hecho de que en efecto dicho delito se hubiese o no cometido. Pueblo v. Alcalá Fernández, *supra*.

Es decir, a modo de excepción, se permite el arresto o registro sin orden, pero el tribunal tiene la obligación de hacer un análisis ponderado y evaluar la totalidad de las circunstancias particulares en cada caso. Véase, Pueblo v. Serrano Serra, 148 D.P.R. 173 (1999); Pueblo v. Ruiz Bosch, *supra*. En fin, si no existen verdaderos motivos fundados, el arresto es ilegal y el fruto de dicha intervención no es admisible en los tribunales. Íd.

El Tribunal Supremo ha resuelto que la frase “motivos fundados” es sinónima de “causa probable” contenida en el Artículo II Sec. 10 de nuestra Constitución, L.P.R.A., Tomo 1. Pueblo v. Díaz Díaz, *supra*. Desde luego, no debemos perder de vista que la “causa probable” se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad, y que es doctrina firmemente establecida en nuestra jurisdicción que esa determinación tiene que basarse **en hechos y no en meras sospechas**. Pueblo v. Colón Bernier, *supra*.

Reiteradamente nuestro más Alto Foro ha resuelto que un agente del orden público tiene “motivos fundados” para arrestar a un ciudadano al entrar en posesión de aquella información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser arrestada ha cometido un delito público. Por esta razón se hace necesaria la evaluación de las circunstancias específicas de cada caso en particular. Pueblo v. Alcalá Fernández, supra.

Nada impide que la determinación de motivos fundados sea el resultado de la suma acumulativa de hechos que se desarrollan en rápida sucesión dentro de un tiempo relativamente corto. Pueblo v. Ruiz Bosch, supra, pág. 772. Sabido es también que para que existan motivos fundados para realizar un arresto sin orden judicial, deben existir circunstancias excepcionales que lo justifiquen. Pueblo v. Colón, Bernier, supra. En resumen, el agente del orden público que realiza un arresto debe conocer o estar informado de hechos concretos que razonablemente apunten a la comisión de un delito; las meras sospechas no bastan. Id.

Ahora bien, la exigencia de motivos fundados no impide que los agentes del orden público actúen en forma coordinada y concertada en la persecución de un crimen. En Pueblo v. Luzón, 113 D.P.R. 315, 324 (1984), nuestro más Alto Foro señaló que “el conocimiento de cada agente -cuando trabajan cerca y se mantienen informados- es atribuible a los demás”. Desde luego, el hecho que un agente pueda actuar según una comunicación de otro policía sin tener motivos fundados no significa que el Ministerio Público queda relevado de su deber de presentar evidencia para establecer la legalidad del arresto. Pueblo v. Martínez Torres, supra, pág. 506. Cuando se cuestiona la validez de esta actuación en el contexto de una moción de supresión de evidencia, es necesario que se presente evidencia para establecer los motivos fundados que tuvo el agente que dio la orden o que originó la cadena de información que tuvo como resultado que se ordenase el arresto. Pueblo v. Luzón, supra. W.R. La Fave, Search

and Seizure: A Treatise on the Fourth Amendment, 2da. Ed., St. Paul, Minnesota, West Pub. Co., 1986, Vol. 2, Sec. 3.5, págs. 2-15.

Como hemos indicado, se entiende por motivos fundados aquella información y conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona intervenida ha cometido un delito, independientemente de que luego se establezca o no la comisión del delito. Pueblo v. Martínez Torres, supra, pág. 504. Pueblo v. Alcalá Fernández, supra, pág. 331.

La razonabilidad es lo determinante para evaluar si la actuación del Estado transgrede los derechos constitucionales de la persona. Pueblo v. Ferreira Morales, 147 D.P.R. 238, 248 (1998). Al evaluar la razonabilidad de la intervención del Estado, debemos considerar los intereses presentes frente a la totalidad de las circunstancias involucradas en la actuación gubernamental impugnada. Pueblo v. Yip Berríos, supra, a la pág. 399; Pueblo v. Lebrón, 108 D.P.R. 324, 331 (1979).

Otro elemento necesario para que el Estado pueda intervenir sin una orden judicial previa en contra de un ciudadano o sus pertenencias, es que existan motivos fundados concretos y específicos sobre la comisión de algún acto delictivo. Desde luego, no debemos perder de vista que los motivos fundados están estrechamente relacionados con los criterios de probabilidad y razonabilidad, y que es doctrina firmemente establecida en nuestra jurisdicción que esa determinación tiene que basarse en hechos y no en meras sospechas. Véase: Pueblo v. Nieves Vives, supra, a la pág.13. En otras palabras, nada impide que la determinación de motivos fundados sea el resultado de la suma acumulativa de hechos que se desarrollan en rápida sucesión dentro de un tiempo relativamente corto. Pueblo v. Ruiz Bosch, supra.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha identificado unas situaciones excepcionales en las que no es indispensable la orden judicial previa al registro por no existir una expectativa razonable

de intimidad. Entre estas se encuentran: 1) un registro incidental a un arresto legal; 2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita; 3) un registro en situación de emergencia; 4) una evidencia ocupada en el transcurso de una persecución; 5) una evidencia a plena vista; 6) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; 7) evidencia arrojada o abandonada; 8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada; 9) una evidencia obtenida durante un registro administrativo, siempre que cumpla con determinadas limitaciones; 10) un registro tipo inventario y 11) una evidencia obtenida en un lugar público como resultado de la utilización de canes para olfatear. Véase, Pueblo v. Báez López, 189 D.P.R. 918, 930-932 (2013).

Las excepciones para llevar a cabo un registro sin orden no son numerus clausus, sino que se podrán reconocer según las circunstancias particulares de cada caso. Pueblo v. Díaz, Bonano, supra, pág. 635. Así, se ha reconocido la doctrina del descubrimiento inevitable, la cual se emplea para evitar la supresión de aquella evidencia obtenida sin una orden de registro que está estrechamente vinculada con la intervención ilegal. Para que aplique, el Estado debe demostrar que existía una investigación en curso que hubiera permitido obtener la misma evidencia objeto de la supresión. En aquellos casos en que el Estado invoque la doctrina de descubrimiento inevitable, amparándose en que realizaba una investigación, debe demostrar que: (1) realizaba una investigación legal que seguramente hubiera producido la misma evidencia; (2) la investigación la realizaron agentes distintos a los que actuaron ilegalmente, y (3) la investigación estaba en curso cuando ocurrió la actuación ilegal. Aplica, además, la doctrina de descubrimiento inevitable si a través de un procedimiento rutinario o estandarizado se hubiera permitido el descubrimiento de la evidencia objetada. Pueblo v. Báez López, supra, págs. 933-934.

Además, se ha reconocido que, en circunstancias particulares de necesidad especial del Estado, un registro sin una orden judicial previa es válido si existe una causa probable por sospecha individualizada razonable a base de confidencias corroboradas. Véanse, Pueblo v. Díaz, Bonano, supra; Pueblo v. Yip Berríos, supra; Pueblo v. Bonilla, 149 D.P.R. 318 (1999). (Énfasis suplido). Asimismo, entre las excepciones reconocidas a un registro sin orden judicial pertinentes se encuentran: el registro incidental a un arresto; **la evidencia a plena vista o a través de los sentidos y el consentimiento por parte del ciudadano objeto del registro.** Pueblo v. Báez López, supra; Pueblo v. Rosario Igartúa, 129 D.P.R. 1055 (1992); Pueblo v. Acevedo Escobar, 112 D.P.R. 770 (1982); Pueblo v. Dolce, 105 D.P.R. 422 (1976). Para determinar si un objeto se encuentra **a plena vista** y puede ser incautado sin una orden judicial previa es preciso que estén presentes los siguientes criterios: (1) el artículo debe descubrirse por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; (2) el agente que divise la evidencia debe tener derecho a estar en el lugar desde donde alcanzó a verla; (3) el objeto debe descubrirse por inadvertencia, y (4) la naturaleza ilícita del objeto debe ser ostensible. Pueblo v. Dolce, supra, pág. 436.

En lo que respecta a **la excepción del registro consentido**, la jurisprudencia ha determinado que esta “se configura en virtud de la facultad que posee el titular de la protección constitucional para renunciarla.” Pueblo v. Acevedo Escobar, supra, págs. 776-777 (1982).⁹ Tal renuncia, “se deduce del acto del acusado de permitir la entrada del agente, o cuando se puede establecer que hubo una invitación implícita de su parte.” Pueblo v. Seda, 82 D.P.R. 719, 728-729 (1961). La renuncia debe ser voluntaria. Pueblo v. Miranda Alvarado, 143 D.P.R. 356, 364 (1997); Pueblo en interés menor N.O.R., 136 D.P.R. 949, 964 (1994). Ello implica

⁹ Está claramente establecido que quien único puede consentir a un registro es el titular del derecho. Pueblo v. Narváez Cruz, supra.

que en el ánimo de la persona no puede mediar coacción directa o indirecta. Pueblo v. Narváez Cruz, 121 D.P.R. 429, 445 (1988).

El examen de la validez del consentimiento prestado para realizar un registro “es una cuestión de hecho que se determina haciendo un examen cuidadoso de la totalidad de las circunstancias que rodean el caso.” Pueblo v. Miranda Alvarado, supra, pág. 364. En otras palabras, no es una consideración mecánica. Pueblo v. Santiago Alicea I, 138 D.P.R. 230, 236 (1995). Entre los elementos que se toman en consideración están las características personales de quien consiente y el ambiente en el cual se presta el consentimiento. Véase, Schneckloth v. Bustamonte, 412 U.S. 218 (1994). Respecto a lo primero, el Tribunal Supremo ha indicado:

En cuanto a las características personales hay que examinar la edad; la inteligencia promedio; la educación; si la persona estaba intoxicada o bajo la influencia de drogas al momento de prestar el consentimiento; si la persona consintió luego de ser informada de su derecho de rehusarse a consentir o habersele dado las advertencias “Miranda”; y si había sido arrestado anteriormente y, por lo tanto, tenía conocimiento de las protecciones que provee el sistema legal a los sospechosos de un delito. Pueblo v. Santiago Alicea I, supra, pág. 237; véase, también, Pueblo en interés menor N.O.R., supra, pág. 967.

Respecto al entorno, el Tribunal Supremo ha señalado:

En cuanto al ambiente en el que se prestó el consentimiento, hay que considerar si la persona que consintió fue amenazada, intimidada físicamente o maltratada por la Policía; si descansó en promesas o representaciones falsas de la Policía y si estaba en un lugar público o aislado. Por otro lado, si la persona inicialmente no permitió el registro, pero posteriormente lo autorizó, hay que determinar si fue obtenido luego de que la Policía amenazó al ciudadano diciéndole que si no consentía obtendrían una orden de registro y entrarían de todas formas. (Énfasis suplido) Pueblo v. Santiago Alicea I, supra, pág. 237.

La importancia estriba en demostrar la necesidad legítima de practicar el registro y la ausencia de coacción física o psicológica, garantía esta última de la voluntariedad del consentimiento otorgado”. Pueblo en interés menor N.O.R., supra, pág. 966, (citas omitidas).

Para determinar si un registro es razonable hay que considerar (1) si la intervención con la persona afectada estuvo justificada, y (2) si el

alcance del registro guardó relación con las circunstancias que condujeron a la intervención con la persona afectada. Pueblo v. Ríos Colón, 129 D.P.R. 71, 86-87 (1991).

El vehículo procesal adecuado para cuestionar la razonabilidad de un registro es la moción de supresión de evidencia conforme la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 34. La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, porque la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro, entre otros fundamentos. Regla 234 (a), 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 34(a).

La Regla 234 dispone expresamente lo siguiente:

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal. (Énfasis suplido).

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234

En la vista para atender la supresión de evidencia y en aquellos casos en que se realiza un arresto o registro sin orden judicial, el Ministerio Público tiene el peso de probar la existencia de alguna de las situaciones que permiten dicho proceder. De existir una orden judicial de registro, la defensa tendrá el peso de la prueba para demostrar la ilegalidad o irrazonabilidad de la intervención. **El tribunal está facultado para aquilatar la credibilidad de los testigos que declaren en la misma, ya que ello es inherente a la función del tribunal al celebrar una vista evidenciaria para oír prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud.** (Énfasis suplido). Pueblo v. Bonilla Romero, 120 D.P.R. 92, 109 (1987).

-C-

Por último, es principio reiterado que la apreciación de la prueba realizada por los Tribunales de Primera Instancia debe ser objeto de deferencia por los tribunales apelativos. McConnell v. Palau, 161 D.P.R. 734, 750 (2004). La parte interesada en que descartemos tal apreciación de la prueba tiene la obligación de demostrar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto de parte del juzgador apelado. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2; Lugo Ortiz v. Mun. de Guayama, 163 D.P.R. 208, 221 (2004); McConnell v. Palau, *supra*, pág. 750.

Como regla general, el Tribunal de Apelaciones no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que realizó el foro primario ni debe sustituirlas por las suyas. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717, 741 (2007). Ello es así porque es el Tribunal de Primera Instancia el que tiene la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos y sus reacciones durante el juicio. López v. Dr. Cañizares, 163 D.P.R. 119, 136 (2004). Pero esta norma no es absoluta, ya que el apelante puede presentar prueba que demuestre que la apreciación hecha por el foro sentenciador no fue correcta o no está

refrendada por la prueba presentada y admitida. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, supra, pág. 741.

Así pues, en ausencia de error, prejuicio y parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba, ni credibilidad adjudicada por el Tribunal de Instancia. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 D.P.R. 799, 811 (2009). Ahora bien, en cuanto a la prueba testifical, procede la intervención de un tribunal apelativo en la apreciación y la adjudicación de credibilidad de los testigos en los casos en que el análisis integral de la prueba cause insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que conmueva el sentido básico de justicia. Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 648 (1986). Por lo tanto, sólo podrán dejarse sin efecto las determinaciones de hecho basadas en testimonio oral cuando las mismas sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra. Quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo, 171 D.P.R. 1, 25 (2007).

III

Nos corresponde resolver si erró el TPI al declarar sin lugar la solicitud de supresión de evidencia. Para ello, es necesario considerar si el registro era uno legal y si el agente intervino con el peticionario de manera irrazonable. Luego debemos evaluar si la prueba presentada por el Ministerio Público fue suficiente para rebatir la presunción de ilegalidad del allanamiento y arresto sin orden.

El Ministerio Público presentó como testigos al agente Rivera Vergara y al sargento Rivera Vergara. Ambos declararon que estaban asignados a un plan anticrimen en el área de Arecibo que consistía en impactar negocios de alta incidencia criminal con el Departamento de

Hacienda.¹⁰ Además, detallaron que con tal propósito entraron al negocio Yaris Sports Bar en la carretera #2 del barrio Campo Alegre en Manatí cerca de Walmart.

Una vez dentro del negocio, se encendieron las luces y el agente Rivera describió cómo observó a su izquierda, cerca de la barra, a un caballero que vestía pantalón chema color negro y pudo observar en el área de la cintura, ya que tenía la camisa un poco ajustada al cuerpo, una silueta o un bulto. Indicó que “**por su experiencia**” entendía que era un arma de fuego. (Énfasis Nuestro). El agente le indicó al caballero que se acercara y se levantara la camisa a lo que el caballero **levantó las manos hacia arriba**, no se levantó la camisa y quedó al descubierto en su cintura un arma, una pistola que tenía cachas color marrón y podía verse el color del arma que era negra.¹¹

Durante el redirecto, el agente Rivera reafirmó que intervino con el caballero porque, según su experiencia, entendía que la silueta o el bulto que percibió en la cintura del caballero era un arma de fuego. En lo pertinente expresó: ¹²

Fiscal Pitino: [...] Agente, usted ha dicho a preguntas del compañero que no sabía lo que tenía este caballero debajo de la cam...de la, de la camisa o de la camiseta. No obstante, usted de todos modos interviene con él. ¿Explíquele al Señor Juez por qué?

Pol. José A. Rivera: Bueno, yo intervengo con el caballero porque a mi entender y por mi experiencia yo entendía que lo que la silueta o el bulto que se marcaba en su cintura era un arma de fuego. Y por mi seguridad y la de los demás compañeros que estaban en el lugar, pues yo tenía que corroborar si en su defecto [sic] era o no un arma de fuego. O si el caballero tenía licencia o no para portar la misma.

¹⁰ TPO, págs. 5 y 20.

¹¹ TPO, pág.5, línea 24 a la pág. 6, línea 8.

¹² TPO, pág. 17, líneas 17-28.

Por su parte, el Sargento Jesús Rivera describió que cuando entraron al interior del negocio, el agente Rivera le indicó a un caballero que vestía una chema color negra, el aquí peticionario, que levantara las manos. Cuando **el caballero levantó las manos**, el Sargento Jesús Rivera pudo observar que en el área de la cintura, este caballero tenía una pistola con las cachas en madera.¹³

Su testimonio fue congruente a preguntas que le hiciese el Lcdo. Alcaide en la etapa del conainterrogatorio. En el mismo, el Sargento Jesús Rivera reafirmó que cuando el caballero levantó las manos, tras la petición del Agente José Rivera, se le pudo observar el arma de fuego. En lo pertinente, declaró:¹⁴

Lcdo. Alcaide: ¿Y no había razón para intervenir con él?

Sargento Jesús Rivera: Yo no tenía razón...

Lcdo. Alcaide: ¿Antes de que levantara las manos?

Sargento Jesús Rivera: Yo no tenía razón hasta que no le veo el arma de fuego. Cuando yo le veo el arma de fuego tengo motivos fundados para arrestarlo.

Lcdo. Alcaide: ¿Y eso lo ve cuando él levanta las manos?

Sargento Jesús Rivera: Correcto.

Ciertamente, la presunción de ilegalidad del registro se activó con la inexistencia de la orden judicial previa. De este modo, la irrazonabilidad de la actuación gubernamental se infiere automáticamente. Por tanto, es necesario que se demuestre que la actuación del funcionario público fue al amparo de alguna de las excepciones a la exigencia de orden judicial previa al registro.

El Ministerio Público sostuvo, durante la Vista de Supresión de Evidencia, que su excepción estaba basada en los motivos fundados y lo

¹³ TPO, pág. 20, líneas 23-30.

¹⁴ TPO, pág. 27, línea 25 a la pág. 28 línea 1.

demonstraron mediante el testimonio de los agentes que intervinieron con el Sr. Luis Montes Maldonado. El Agente José Rivera expresó repetidamente que intervino con el peticionario pues observó lo que, según su experiencia, era un arma de fuego. El Sargento Jesús Rivera, quien también intervino con el peticionario, sostuvo que observó el arma de fuego, luego de que este levantó las manos tras la solicitud del agente Rivera.

En cuanto al levantamiento de manos, concurrimos con el foro recurrido, en cuanto a que dicha actuación fue un consentimiento tácito a la intervención. Esto, conforme al caso Pueblo en Interés del Menor N.O.R., 136 D.P.R. 949 (1994). En este, nuestro más Alto Foro expresó que una forma en la que se entiende prestado el consentimiento implícito es aquella donde una persona obedece sin protestar al pedido de un funcionario [...] su acto en unión a la totalidad de las circunstancias, demuestra su intención de consentir al registro. Pueblo en Interés del Menor N.O.R., supra, pág. 965. En el referido caso, la persona a ser intervenida subió sus manos sin objeción alguna, lo que reflejó una conducta compatible con una renuncia a un registro sin orden. Pueblo en Interés del Menor N.O.R., supra, pág. 968. Lo mismo sucedió en el caso de autos, cuando el peticionario sin objeción levantó sus manos a la intervención del Agente José Rivera. Siendo así, consintió tácitamente al registro.

Ahora bien, el peticionario argumenta que no se puede permitir que se utilice un registro administrativo para penetrar en un negocio altamente regulado y luego justificar la intervención con los clientes presentes alegando de forma estereotipada la observación de supuestos actos ilegales a plena vista.¹⁵ Aclaremos que para determinar si un objeto se encuentra a plena vista, es preciso que estén presentes los siguientes criterios: 1) el artículo debe descubrirse por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro, 2) el agente que observe la prueba debe tener derecho previo a estar en la posición desde la cual podía verse tal

¹⁵ Petición de Certiorari, págs. 13-14.

prueba, 3) el objeto debe descubrirse por inadvertencia y 4) la naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación. Pueblo v. Dolce, 105 D.P.R. 422, 436 (1976). En el caso de Pueblo v. Dolce, supra, un oficial detuvo a un chófer que transitaba en dirección opuesta al tráfico autorizado. El agente solicitó la licencia de conducir al individuo y este le indicó que no tenía. El policía entonces le indicó que en tales circunstancias debía acompañarlo a Sala de Investigaciones. Al individuo descender del vehículo, se encendió el interior del mismo y el agente vio en el asiento delantero una bolsa de tela, la cual, conforme su declaración, contenía por encima picadura de lo que parecía ser marihuana. Observó, también, que en el piso de la guagua, en la parte delantera, había un paquete cuadrado. En el mencionado caso, nuestra más alta curia determinó que se produjeron las circunstancias que justifican la aplicación de la doctrina de “a plena vista” cumpliéndose los requisitos mencionados y venciéndose la sospecha que necesariamente surge en torno a los testimonios. Pueblo v. Dolce, supra, pág. 437.

Vemos pues, como en el caso de Pueblo v. Dolce, supra, y el caso ante nos, ambos agentes del estado, observaron **lo que en su experiencia** podía ser algo ilegal luego de “encenderse las luces”. En Pueblo v. Dolce, supra, fueron las luces del vehículo y en el de epígrafe, las luces del negocio. En ambas instancias, el encendido de luces propició que los agentes pudiesen ver el material o bulto que les resultó sospechoso.

En cuanto a los requisitos exigidos por la doctrina, según el caso anteriormente mencionado, el juzgador primario del caso de epígrafe, esbozó lo siguiente:

En este caso surge de la prueba que en el lugar había más parroquianos en el lugar donde se intervino. No hay intervención con otros ciudadanos excepto con el caballero. De la experiencia del agente dice él, entiende que es un arma de fuego, porque también lo confirma el Sargento que la camisa estaba bastante pegada al cuerpo o sea que no era una camisa que estaba suelta. Lo que dijo fue que estaba ajustada al cuerpo y que por su entender él y por su experiencia entendía que era un arma de fuego. Así que, ¿Está válidamente en el lugar? Claro. Parte de un plan de

trabajo que él explica que hizo con Hacienda, así que en el lugar estaban ellos haciendo un trabajo en coordinación. Así que válidamente están en el sitio. Es inadvertido que la ve, claro porque ya él dijo que a preguntas del Lcdo. Alcaide, que a él no lo estaban persiguiendo porque hubiese cometido un delito incluso, lo vio cuando entró. Así que es inadvertido lo que se da, claro que es inadvertido lo que se da. Tenía la legitimación para estar ahí, sí. Estaba en colaboración con otros. Fue producto de un registro ilegal, no porque la doctrina de la Regla 11 bajo plena vista le da potestad. Es un testimonio estereotipado, no. Porque está dando el plan de trabajo que hay. Está viendo el trabajo que se está haciendo. Así que cuando uno elabora y examina la totalidad de las circunstancias que es lo que requiere [...] se declara No Ha Lugar la Solicitud de Supresión de Evidencia en este caso.¹⁶

De este modo, luego de analizar el recurso ante nuestra consideración, la transcripción sobre la Vista de Supresión de Evidencia y la posición de ambas partes, no encontramos ningún elemento que conlleve la revocación del dictamen del foro recurrido. Siendo así, determinamos que no incidió en su determinación el foro *a quo*.

IV

Por los fundamentos expresados, denegamos la expedición del presente auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ TPO, pág.30 línea 8, a la pág. 31, línea 5.